

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ESPECIAL.

Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Actor: ICBF

Menor: JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA

Radicación.17001311000420230031100

SENTENCIA Nº. 0099

I. ASUNTO

Correspondió a este despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 670 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

El artículo 100 del CIA dice en el último inciso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el día 27 de julio de 2023, luego del correspondiente reparto

efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, por auto del 31 de julio del año 2023, se dio inicio y el trámite legal correspondiente; fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las actuaciones adelantadas por el ICBF; y se ordenó la práctica de una entrevista del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA. Las citadas actuaciones se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón se va a hacer referencia a las diligencias más relevantes del PARD del menor así:

Se iniciaron las diligencias por queja presentada por la hermana del menor, indicando que la misma ha asumido el cuidado personal de su hermano, aduce que el mismo ha iniciado el consumo de marihuana en compañía de sus amigos en la calle, que además también presenta problemas de consumo de bebidas embriagantes, por lo que ingresa a la casa en estado de embriaguez, por lo que solicita la intervención de Bienestar familiar.

Atendiendo tal solicitud y de conformidad con el artículo 52 del código de infancia y adolescencia, se realizó la verificación de la garantía de los derechos fundamentales del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

La defensora de familia decidió dar apertura al proceso PARD en favor del adolescente mencionado, mediante auto de apertura de investigación No. 4624 del 12 de diciembre del año 2022, ordenándose adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del menor, la vinculación en medio institucional modalidad internado consumo de sustancias psicoactivas.

El 12 de diciembre de 2022, es ubicado el adolescente JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, en la modalidad Internado Consumo de SPA en el operador semillas de amor.

Mediante memorando con fecha 12 de diciembre de 2022, la defensoría de familia, remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se lleva en favor del adolescente, al defensor de familia, y ordena continuar con las diligencias PARD.

El 14 de diciembre de 2022, se le informa al ministerio público del inicio de las actuaciones administrativas en favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, mediante correo electrónico al señor procurador judicial I de familia

El 12 de diciembre de 2022, se notificó personalmente a July Alejandra Pérez Muñoz el inicio de las actuaciones administrativas a favor de JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

Mediante auto del 02 de enero del año 2023 el defensor de familia del centro zonal dos de Manizales, avoca conocimiento del proceso PARD en favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

El día trece de enero de 2023 se realizó la audiencia de practica de pruebas en favor del adolescente JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

Obra informe de valoración socio familiar en favor del menor antes descrito, seguidamente obra informe de valoración psicológica realizado al menor adolescente.

Mediante resolución Nro. 670 del 28 de abril del año 2023, se declaró en estado de adoptabilidad al menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, y se dictaron otras disposiciones.

La Resolución 670 del 28 de abril de los corrientes, fue recurrida por el menor PÉREZ MIRANDA, quien, entre otras cosas, manifestó que, no estar de acuerdo con la decisión tomada, esto ya que el mismo cuenta con una familia la cual ha estado atenta a su proceso, y le ha brindado el acompañamiento que necesita.

Para decidir se,

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes, si se debe homologar la sentencia de declaratoria de adoptabilidad proferida por el ICBF a favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, o si, por el contrario, la hermana por línea paterna del menor

cuenta con la idoneidad necesaria y suficiente para ejercer su rol y otorgar un ambiente sano sin vulneración de derechos fundamentales para el menor

RESPECTO A LAS PRUEBAS DECRETADAS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

Mediante Auto proferido el pasado 31 de julio se dispuso, realizar audiencia virtual, con el menor Jhon Jairo, su hermana July Alejandra Pérez, a efectos de determinar si la hermana por línea paterna se encuentra en condiciones físicas, sociales y comportamentales idóneas; con el fin de verificar la viabilidad del recibimiento del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA en el seno de su familia.

Con la realización de dicha entrevista se pudo concluir efectivamente que la señora July Alejandra Pérez, se encuentra laborando en la empresa EMAS, que su núcleo familiar está compuesto por sus dos hijos menores y su compañero, que el sostenimiento del hogar es compartido con su pareja actual, y que poseen el espacio suficiente en su vivienda para recibir de manera afectiva a su hermano, se evidencia que es su hermana la que ha estado al frente del cuidado del menor, esto ante la falta de una figura materna y paterna, es esta quien ha suplido de alguna manera tal rol, es de anotar que no solo su hermana ha demostrado el querer acoger al joven, sino que también se ha afirmado que su madrastra estaría también en condiciones de abrigar al mismo en su seno familiar.

Igualmente, se pudo establecer en dicha entrevista que la hermana del menor, estuvo siempre atenta a ser receptiva de como afrontaría esta nueva etapa de su hermano, que debía realizar las gestiones necesarias para que el menor sea integrado al sistema educativo, una vez finalice su instancia en la entidad semillas de amor, igualmente entiende que debe iniciar todo el proceso necesario para que su hermano, pueda ser afiliado al sistema general en salud y de esta manera no le sean vulnerados sus derechos, así mismo se evidenció que entre los hermanos existe una buena relación, y que el menor ha sido receptivo frente a su proceso de rehabilitación, ha acatado las directrices dadas por sus acompañantes en el proceso y que hace tiempo no ha consumido sustancias psicoactivas.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En la sentencia de tutela T- 262 de 2018, se enmarcó a la adopción como ultima ratio en medidas de restablecimiento de derechos, así:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado, las actuaciones que componen el dossier aportado por el ICBF y la entrevista realizada por parte de este judicial; se considera que existe prueba documental suficiente para resolver de fondo en este momento procesal que es oportuno, sobre la situación jurídica del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

En principio debe decirse que, la situación que originó la declaratoria de vulneración de derechos a favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, tuvo lugar, por queja presentada por su hermana, mediante el cual refiere que su menor hermano ha iniciado el consumo de marihuana en compañía de sus amigos en la calle, que además también presenta problemas de consumo de bebidas embriagantes, y que ingresa a la casa en estado de embriaguez, por tales motivos solicitó la intervención de Bienestar familiar, esto con el fin de salvaguardar su integridad.

No se puede dejar pasar por alto el hecho de que la hermana del menor fue quien solicitó la intervención del I.C.B.F. en busca de protección para su hermano, lo que le indica a este judicial su gran interés en su bienestar y por lo tanto, es quien ha estado atenta al avance que presenta el mismo en la institución en donde se encuentra ubicado, mientras se define su situación legal, es la misma quien visita al menor y está acatando las disposiciones y recomendaciones que le han sugerido tanto bienestar familiar como la institución Semillas de Amor.

No debe desconocer este judicial que las condiciones culturales, sociales y económicas del grupo familiar del menor no han sido las mejores, pues, como se pudo apreciar en el PARD, ha sido un menor abandonado por sus progenitores, la madre nunca ha estado presente en el desarrollo del menor, y su padre a pesar de haberse comprometido inicialmente con su crianza, lo abandonó y lo dejó a su suerte, situación esta que llevo a que el menor estuviera en la calle, al lado de compañías que no le aportarían nada positivo a su desarrollo, y que al no ser atendido de manera oportuna llevó al debacle al mismo, por lo que se hizo necesario la intervención del ICBF, y la integración de su familia extensa, -hermana-, para el buen desarrollo mental y afectivo del mismo, y que de esta manera lograra superar su adicción a la sustancia SPA. -eso se espera-.

Ahora, no es menos cierto que el menor ha estado en varias ocasiones en un proceso de restablecimientos de derechos, los cuales han sido archivados en su oportunidad, pero que uno de estos culminó, declarando al menor es situación de adoptabilidad, decisión esta no compartida por parte del mismo menor, quien argumentó, que el mismo poseía una familia extensa que estaba dispuesta a hacerse cargo del mismo y realizar el acompañamiento necesario a fin de que no se le vulneraran sus derechos así como que se comprometió con el despacho a mejorar su conducta y acatar las instrucciones de su hermana en su beneficio.

Siguiendo lo expuesto, no debe haber duda que una vez analizadas tanto las pruebas allegadas por parte del ICBF y de la entrevista realizada por parte de este despacho al menor Jhon Jairo y a su Hermana por línea paterna, se pudo establecer que es un adolescente que ha tenido problemas en su entorno familiar, sus padres los primeros llamados a proteger y garantizar los cuidados necesarios para su desarrollo, lo abandonaron, y que la única familiar que mostró interés fue su hermana, quien a pesar de no contar con muchos recursos, ha estado presente en el proceso de rehabilitación de su hermano, es quien lo visita y acata las disposiciones dadas por el grupo interdisciplinario que atiende al joven Jhon Jairo, también se pudo observar que el mismo ha tenido una gran adherencia a su proceso de rehabilitación, y que existe entre los hermanos un vínculo afectivo que para este juzgador será imposible desconocer, y es ahí en donde se ponderan los derechos del menor, y lograr establecer que lo mejor y más conveniente para este, a fin de que el mismo pueda desarrollarse como individuo y que no se repitan las violaciones de sus derechos sea su reintegración familiar.

A lo largo del PARD se pudo apreciar que la señora July, ha venido realizando varios esfuerzos tendientes a que el menor le sea entregado, y a asistiendo a los llamados que le hiciera el ICBF, atendiendo y desarrollando las actividades a esta impuesta, realizando las visitas correspondientes a su menor hermano, esto a pesar de las condiciones económicas que rodean a la familia del menor, la cual no ha sido obstáculo para que su hermana lo visite, lo llame y este pendiente a la evolución de su situación, actuando estos que hacen pensar a este judicial que lo mejor para dicho menor sea permanecer con su Hermana, y como si esto no bastara, el hecho de que el menor presentó oposición a su declaratoria de adoptabilidad y manifestó que es su hermana quien desea hacerse cargo de él, situación está que no debe desconocer este despacho, anudado a que por la edad

del menor es casi imposible desarraigar ese lazo afectivo que posee con su hermana, pues a pesar de que se encuentre en este proceso de declaratoria de adoptabilidad, en el dossier no se ha evidenciado que la hermana haya ejercido en contra de este violencia o algún otro acto que atente contra la integridad física del menor; ha de tenerse igualmente en cuenta que es un hecho notorio en el país, que un joven de la edad de la que presenta JHON JAIRO es persona de difícil adopción.

El Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas y jurisprudencia concordante, ordenan a los funcionarios buscar a través de la red familiar extensa de los niños, alguna persona que tenga la capacidad de garantizarle sus derechos y esté dispuesta a ayudarlo y en cumplimiento de este mandato los funcionarios del ICBF lo intentaron infructuosamente; eso sí, no entiende este judicial porqué, no se tuvo en cuenta a su hermana a la hora de tomar esta decisión, pues ese mandato no tiene otro objeto que buscar no separar a los menores de sus familias, y por ello se impone ésta obligación al Estado, para evitar la trágica consecuencia de la resolución de adoptabilidad y que esta sea la última medida a tomar para garantizar sus derechos; porque en esencia, ningún niño debe ser separado de su familia.

En el caso de Jhon Jairo, esta decisión hasta ese momento lució como la más sensata, pues, desafortunadamente, el mismo, no contaba con el apoyo de sus progenitores, pero su hermana al presentar una queja por los actos que este venía desarrollando, mostró el interés necesario que evidencia que era su hermana la llamada a hacerse cargo del mismo.

Con lo dicho, no cabe duda que el caso de Jhon Jairo, es especial, pues ha tenido que sortear el abandono de sus progenitores, situación está que ha hecho que el menor haya tomado en el pasado decisiones que afectaron su desarrollo, y lograron que sucumbiera al consumo de sustancia psicoactivas, sin embargo, esto ha hecho que el mismo haya recapitado y tomado consciencia, y se haya opuesto a su declaratoria de adoptabilidad. Con todo entonces, el despacho procederá a NO declarar en estado de adoptabilidad al menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, con el fin de darle a su hermana la oportunidad de que en aplicación del principio de solidaridad familiar ejerza de alguna manera un rol que puede ser similar al materno, para que le preste el acompañamiento suficiente a JHON JAIRO a fin de que el menor pueda superar los problemas que lo aquejan; entendiéndose que como ya lo han dicho las altas cortes, los niños niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia sino como última ratio.

No obstante, se ordenará al ICBF un seguimiento al PARD del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA, por un periodo de 6 a 12 meses, en el cual se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su hermana por línea paterna JULY ALEJANDRA PÉREZ MUÑOZ.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución Número 670 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** realizar seguimiento al PARD a favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA por un periodo de 12 meses en el que se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su hermana por línea paterna señora JULY ALEJANDRA PÉREZ MUÑOZ, para lo cual el ICBF deberá acompañar al menor JHON JAIRO a través de su grupo interdisciplinario, en su rehabilitación, propendiendo la consecución de citas médicas, psicológicas, y poniendo a disposición de dicho menor, todas las herramientas administrativas que posean, a fin de que el menor pueda Adquirir a través de los profesional en salud especializados, hábitos de **autocuidado**, y potenciar sus posibilidades comunicativas, que garanticen el desarrollo personal del menor.

TERCERO: ORDENAR el cese de la medida de restablecimiento de derechos – modalidad Internado Consumo de SPA – ordenada a favor del menor JHON JAIRO PÉREZ MIRANDA.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que proceda a realizar los trámites tendientes a la entrega del menor JHON JAIRO a su hermana JULY ALEJANDRA PÉREZ MUÑOZ para efectos de asumir su derecho a la custodia y cuidado personal de su menor hermano, eso sí JULY ALEJANDRA debe mantener su dirección de residencia actualizada a fin de que el I.C.B.F. le pueda hacer el seguimiento.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70be54de3a524b33c81877bc2c952e3e033aa7ad18b1fb9a339f431d8cb006f**

Documento generado en 24/08/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>